



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso disolución y liquidación sociedad patrimonial de hecho radicado 00421-2019 (incidente Nulidad)

OBJETO A DECIDIR

La nulidad impetrada por la parte demandada a través de apoderado judicial.

SÍNTESIS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Solicita el memorialista se decrete la nulidad del auto de fecha 21 de octubre del año 2019 por medio del cual se admite la demanda señalando como normas soporte de su solicitud los artículos 133, 82, 90, 206, 397 del código general del proceso. E indica que la judicatura inadmitió la demanda y que la parte actora no cumplió con los requisitos legales pues no presentó el juramento estimatorio, ni la cuantía del proceso lo cual sirvió a la judicatura para no limitar el embargo en contra del demandado decretando embargo ilimitado de las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs y cuantificado especialmente por el Banco de Colombia y BBVA en la cuantía de \$9.999.999.999 cuando el proceso tiene una cuantía no mayor de \$45.872.942,52 conllevando al demandado a una lesión enorme.

Asimismo añade que el decreto de alimentos provisionales es causal de nulidad ya que fueron decretados sin que se hubiesen decretado las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante si las partes no las hubieren aportado como tampoco prueba sumaria de la capacidad económica del demandado ni acreditada la cuantía de las necesidades de la demandada.

Por lo anterior pide se declare la nulidad de la providencia en comento, por haberse incurrido en la causal señalada en el numeral 5 del art 133 del código general del proceso, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una que de acuerdo con la ley sea obligatoria como lo es la tasación de los alimentos de los alimentarios y la capacidad económica del alimentante y pide como consecuencia de lo anterior proferir auto de rechazo de plano de la demanda y ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, condenar en costas a la parte demandante y ordenar a la demandante la devolución de los títulos judiciales que haya cobrado dentro del presente proceso o en caso contrario hacer entrega de los mismos al demandado. A la solicitud se le corrió traslado de ley mediante providencia de fecha 7 de febrero de del presente año (folio 215).

REPLICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Alega entre otros que la parte actora realizó la subsanación de la demanda a punto con lo ordenado por el despacho, en cuanto no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 90 del código general del proceso no es de recibo, toda vez, que mal podría el juzgado exigir un requisito que no opera para estos asuntos de conformidad con el art 206 del código general del proceso por no tratarse de contener las pretensiones “ el reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos o mejoras”

Asimismo agrega que en esta clase proceso no opera la limitación de embargos aplicables a la cuentas bancarias por cuanto cualquier cifra que estas contengan se entiende que es un bien social y que da lugar a liquidar, por ser objeto de gananciales, de conformidad con el art 598 del C. G. del Proceso.

Respecto a los alimentos provisionales manifiesta que no es de recibo por cuanto es propio de esta clase de procesos el decreto de alimentos provisionales como protección y sostenimiento del otro cónyuge o compañero permanente, de conformidad con el art 598 numeral 5o literal C., del código general del proceso más cuando se encuentra demostrado que el demandado se encuentra vinculado a la policía nacional, por lo que solicita declarar no prosperas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN

El artículo 134-8 del Código General del proceso nos habla de la oportunidad y trámite de las nulidades es del siguiente tenor: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, hasta antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”*

Con relación a lo manifestado por la excepcionaste respecto a no haber presentado la demandante el juramento estimatorio tenemos que el artículo 206 del código general del proceso regula esta figura y dispone lo siguiente:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Por otro lado tenemos que el art 281 del C G del proceso en su parágrafo 1. Dispone que: **Parágrafo 1º En asuntos de familia, el juez puede fallar ultra petita y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño o a la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole.**

Siendo el que nos ocupa un proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, tenemos entonces que no procede la exigencia del juramento estimatorio, razón por la cual el juzgado podía pretender el cumplimiento de una norma que no aplica para el caso.

Con relación a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada de no haberse limitado el embargo tenemos que el artículo 1781 del C.C. es del siguiente tenor
Composición de haber de la sociedad conyugal

El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.
Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.
- 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero...

Por su parte el art 598 del C. G del Proceso dispone que: En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de las sociedades conyugales, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicará las siguientes reglas:

1º.- cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra.

De conformidad con las normas anteriores, tenemos que en esta clase de procesos no existe límite de embargos, en caso de haberse decretado medidas cautelares sobre bienes propios tendría el cónyuge inconforme con la medida cautelar por medio

del procedimiento establecido para ello, solicitar el levantamiento de las cautelas que considere se hayan decretados sobre bienes propios.

Asimismo, deprecia la apoderada de la parte demanda se decrete la nulidad enlistada en el artículo 133 numeral 5° que en sus apartes señala: **“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**

Esto, por haberse decretado los alimentos provisionales sin que se hubiesen practicado oficiosamente las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y la necesidad del demandante ni prueba sumaria de la capacidad económica del demandado ni acreditado la cuantía de las necesidades de la demandante.

Con relación a lo anterior, tenemos que el despacho decretó la cautela con apoyo en lo dispuesto en el literal c) del numeral 5° del art 598 del C. G. del proceso que permite señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según la capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos. Alimentos estos, que fueron decretados en un monto equivalente al 30% del salario devengado por el demandado. Luego de revisado el portal del banco agrario se constata que la suma de dinero que recibe la demandante por concepto de alimentos provisionales oscila entre \$655.037 y \$659.798,78 suma lo que no supera el salario mínimo legal vigente, el cual en el año que discurre es la suma de \$877.803,00, razón por la cual no es necesario que se acredite la cuantía de las necesidades del alimentario, como tampoco que se practiquen pruebas para determinar la capacidad económica, toda vez que el demandado labora en la Policía Nacional.

Así las cosas esta judicatura despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

Por economía procesal procede le despacho a resolver sobre la solicitud de reducción de embargo presentada por la apoderada de la parte demandada, quien se queja de la judicatura decretó el embargo de los siguientes bienes: Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-151779, el ahorro de cesantías del demandado por la suma de \$46.500.188,74, el secuestro de los dineros que el demandado posea o llegue a poseer en los distintos bancos en cuentas de ahorro, corriente, CDTs medida que no fue limitada y Bancolombia lo registro por la suma de \$9'999.999.999.00 e indica que el juzgado no le dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 599 del código general del proceso. Agrega que asimismo la judicatura de manera *deliberada* sin que la demandante hubiese tasado sus alimentos y arrimado pruebas sumarias con lo cual se pudiese establecer sus alimentos se ordenó el embargo del 30% del salario del demandado sin el cumplimiento de lo ordenado en el art 397 del C. G del Proceso. Por lo que pide se revoquen las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda ene los numerales 7 y 9.

Para resolver lo anterior, el despacho replica que en esta clase procesos como lo es la disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes no procede el límite de embargo y lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del Proceso se aplica exclusivamente en los procesos ejecutivos como bien lo indica la norma. Y asimismo se reitera que las medidas cautelares en esta clase de procesos se rigen por lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1781 del C. Civil, como ya se había señalado anteriormente. En consecuencia de lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a la solicitud de reducción de embargo y despachará desfavorablemente la revocatoria de las medidas cautelares deprecada por la parte demandada, por las razones antes e indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería (Córdoba), R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de reducción de embargo, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra VERCELLY SABINA SOBRINO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 50.923.320 y T.P. No. 139.940 del C S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ